



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 138

La Paz, 09 JUN 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Evaristo Alí Choque, en contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2024 de 08 de agosto de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el 27 de febrero de 2024, el Sr. Evaristo Alí Choque (USUARIO), presentó su Reclamación Directa ETEL_LPZ/000873/2024, en contra de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. - ENTEL S.A. (OPERADOR), en la cual, se registra lo siguiente: "Cliente reclama por el corte de su línea 73566304 prepago e indica que no está de acuerdo con la normativa de la ATT. Solicita la restitución y el crédito que tenía la línea".

2. Que el USUARIO es notificado el 11 de marzo de 2024 vía SMS a su línea celular, con la resolución de la Reclamación Directa emitida por el OPERADOR, por la cual, determinó el reclamo: "Improcedente: Sr. Usuario habiendo realizado el análisis y verificación de su reclamo, se informa que su última recarga de crédito a la línea móvil prepago 73566304 fue en fecha 08/11/2023 con un periodo de vigencia hasta el 01/05/2023, en fecha 08/01/2024 se envía el mensaje "estimado usuario, las llamadas salientes de su línea han sido bloqueadas por favor efectúe una recarga para rehabilitar su línea", por lo que, de acuerdo a lo establecido en el párrafo iv del artículo 120 del decreto supremo 1391 y nuestros términos y condiciones del servicio móvil prepago, para mantener la vigencia del crédito y la línea, debió efectuar una recarga antes de la fecha de expiración, no existe error en el corte del servicio por lo tanto no es posible dar curso a su solicitud."

3. Que al no estar de acuerdo con la resolución emitida por parte del OPERADOR en respuesta a su reclamo directo, el USUARIO presentó ante la ATT su Reclamación Administrativa el 25 de marzo de 2024.

4. Que en ese contexto, en fecha 01 de abril de 2024, la ATT solicitó información al OPERADOR en relación a la reclamación e instó a tratar de buscar un entendimiento con el RECLAMANTE, en el marco del Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172), que en caso de lograrse, debía remitir el Avenimiento al Ente Regulador; sin embargo, el OPERADOR no remitió constancia de haber solucionado la reclamación, por lo que se dio continuidad al procedimiento conforme se encuentra establecido en el citado Reglamento

5. Que mediante Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 136/2024 de 04 de junio de 2024 (FREPR ODE 136/2024) la ATT pronunció el RECHAZO a la Reclamación Administrativa, habiendo verificado los requisitos de admisibilidad, por ser manifiestamente infundada, considerando lo siguiente:

"(...) El OPERADOR explicó que su actuar se encuentra enmarcado en la normativa específica en razón al caso concreto, por lo que detalló los plazos aplicados a la línea 73566304 y al crédito de la misma, evidenciando que la vigencia aplicada a la línea fue de (sesenta) 60 días calendario desde la última recarga (08 de noviembre de 2023), es decir hasta el 07 de enero de 2024, el 08 de enero del mismo año, el OPERADOR envió un mensaje de texto a la línea del USUARIO donde se informó al mismo que las llamadas salientes de su línea estaban bloqueadas, e instó a éste a realizar una recarga para la rehabilitación de su línea, con relación a lo descrito esta Autoridad Reguladora verificó la existencia de mensajes de texto SMS preventivos e informativos enviados al USUARIO en la fecha antes mencionada; sin embargo, después de transcurrir ciento diez (110) días desde la última recarga realizada y al no existir recarga durante ese periodo de tiempo, el OPERADOR aplicó el corte total de la línea objeto de reclamo; en ese entendido, ante el argumento vertido previamente, la Reclamación Administrativa presentada por el USUARIO resulta ser manifiestamente infundada. Al respecto, cabe aclarar que se considera que una Reclamación es manifiestamente infundada cuando la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT) tiene certeza de que esta carece de fundamento legal, dado que no se han acreditado los hechos y el derecho que se invoca, en ese entendido, corresponde que el reclamo sea rechazado de conformidad a lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. 27172).





Sin perjuicio de todo lo expuesto, el USUARIO en su Reclamación Administrativa solicitó el "El desdoblamiento de audio y cámaras de seguridad de Multicentro Ayacucho (...)" ; al respecto, corresponde indicar que dicho requerimiento no pudo ser atendido por esta Autoridad Reguladora, ya que es una pretensión que debe ser formulada ante el órgano jurisdiccional correspondiente; en ese entendido, si el USUARIO busca esta finalidad, quedan salvos sus derechos para acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, pues esta Autoridad Reguladora no puede emitir criterio respecto a la pretensión del USUARIO.

Por otro lado, el USUARIO solicitó copias legalizadas del REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. 1391; sobre el punto, la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia es el órgano oficial encargado de la publicación y difusión permanente de la normativa legal del país, este órgano ofrece a la población en general acceso a la normativa que rige en el Estado Boliviano; de modo que, el USUARIO puede apersonarse ante este órgano o visitar su página web, a fin de obtener la normativa referida.

Por último, el USUARIO en su Reclamación Administrativa también solicitó una indemnización de Sus14.000 (Catorce Mil 00/100 Dólares Americanos), al efecto, cabe mencionar que la naturaleza de una Reclamación Administrativa se encuentra orientada a identificar falencias en el servicio y/o atención a los usuarios, resultando imprescindible anotar que esta Autoridad se ve impedida de emitir criterio alguno sobre tal aspecto al constituirse ésta en una pretensión de naturaleza de daños y perjuicios que corresponde a una instancia ordinaria y no así administrativa; al respecto, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda – MOPSV manifestó mediante Resolución Ministerial N° 182 de 28 de agosto de 2019 lo siguiente: "Por otra parte, es menester precisar que el objeto de los procesos de Reclamación Administrativa es la restitución del o los derechos de los usuarios y que cualquier pretensión de los usuarios que no sea competencia de la ATT no podría ser atendida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes; sin embargo, tal reposición debe ser determinada en la medida estricta y directa de la afectación al usuario y con base en la normativa vigente, en el caso el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285, ya que el ente regulador no tiene competencia para instruir la reposición de daños y perjuicios, facultad que le corresponde exclusivamente al juez ordinario en la vía civil. Al respecto se establece que los gastos citados referidos (...) al igual que los perjuicios que pudiesen habersele ocasionado en sus actividades privadas por la conducta del operador; son por su naturaleza daños y perjuicios, cuya calificación es competencia exclusiva de un juez ordinario en la vía civil; careciendo la ATT de facultad alguna para tal efecto. Salvándose, en cualquier caso, el derecho de los usuarios de acudir a la vía jurisdiccional correspondiente para reclamar los daños y perjuicios que le hubiesen sido ocasionados por la conducta del operador", es decir, la ATT no puede determinar sumas, valorar pruebas, instruir restituciones de montos, declararlos líquidos y exigibles, ordenar su pago, ni nada que tenga que ver con el proceso de daños y perjuicios que es competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria. En consecuencia, cualquier daño o perjuicio presumiblemente ocasionados a los usuarios por el operador, deberán ser dilucidados ante la autoridad competente, dejándose la vía libre a los usuarios para acudir ante el mismo.

Finalmente, si bien la norma faculta la posibilidad de reclamación ante un Ente Regulador, esta petición debe ajustarse en estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (LPA), que dispone: "La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

6. Que el USUARIO ahora RECURRENTE, notificado el 11 de junio de 2024 con la Resolución FREPR ODE 136/2024, en fecha 25 de junio del mismo año, interpuso el recurso de revocatoria que ahora nos ocupa.

7. En fecha 08 d agosto de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2024, mediante el cual resuelve: "RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Evaristo Alí Choque en contra del Rechazo de Reclamación Administrativa ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 136/2024 de 04 de junio de 2024, en consecuencia, CONFIRMAR el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341", exponiendo los siguientes argumentos:

i. Inicia señalando que el Recurso de Revocatoria es una etapa de revisión de los actos administrativos de instancia, destinado a proteger los derechos y garantías de los administrados; por lo que, del análisis del recurso planteado y antecedentes del expediente administrativo, cabe verificar en primera instancia si el Recurso de Revocatoria presentado en contra de la Resolución FREPR ODE 136/2024, cumple o no con los requisitos esenciales de forma exigidos por la norma, en tal sentido, se evidencia que el mismo ha sido presentado por un RECURRENTE legitimado, a través de su mandatario, contra un acto administrativo de carácter definitivo, dentro del plazo establecido y ante autoridad competente, se ha individualizado el acto administrativo impugnado y los derechos subjetivos vulnerados; a tal efecto, se establece el cumplimiento de los Artículos 13, 56, 58 y 64 de la LEY 2341, concordante con el Artículo 86 del REGLAMENTO APROBADO POR D.S. 27172.

ii. El servicio de telefonía móvil del USUARIO con el operador Entel S.A. es Pre-pago, por lo que, de acuerdo a las características del servicio, le es aplicable lo normado por el Parágrafo IV del Artículo 120 del Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de



Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N°1391 de 24 de octubre de 2012 (REGLAMENTO GENERAL APROBADO POR DS 1391), que dispone:

“IV. Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones al público de voz que ofrezcan la modalidad de cobro prepago, deben considerar las siguientes características:

- a) La vigencia de cualquier crédito que se cargue no podrá ser menor a sesenta (60) días calendario
- b) Al vencimiento de su vigencia, el crédito o saldo no consumido se sumará al nuevo que se cargue;
- c) Al vencimiento de la vigencia de un crédito si la usuaria o el usuario no realiza recargas, la línea deberá permanecer habilitada para la recepción de llamadas y el acceso a números gratuitos y de emergencia, al menos por treinta (30) días calendario, adicionales”.

Es decir que, en la modalidad pre-pago a la que corresponde el USUARIO, el cómputo del plazo señalado por norma en relación a la carga realizada y la vigencia, es de acuerdo a lo siguiente:

Última Recarga del USUARIO	Vigencia del crédito - 60 días (inc. a) Art. 120)	Mensaje Advertencia	Cómputo de 30 días adicionales, fecha máxima para mantener vigencia de línea (REHABILITACIÓN) - total 90 días desde última recarga (Art. 120)	Fecha en que fue dada de BAJA
Recarga Bs. 2 en fecha 08/11/2023 a las 19:54	07/01/2024	08/01/2024	07/02/2024	23/02/2024

Analizando los hechos en el presente caso, conforme a lo previsto por el Parágrafo IV del Artículo 120 REGLAMENTO GENERAL APROBADO POR DS 1391, para poder mantener la vigencia de la línea y en su caso, acumular crédito no consumido, la condición legalmente establecida es realizar una siguiente recarga de crédito dentro del término legal, o sea, antes de vencidos los 30 días adicionales a la vigencia del último crédito, es decir, como máximo hasta 90 días posteriores a su anterior compra.

iii. En el presente caso, para la compra que realizó el usuario en fecha 08 de noviembre de 2023, debió haber adquirido su siguiente recarga de crédito máximo hasta el 23 de febrero de 2024 y no lo realiza así, por lo que, no es posible atribuirle el beneficio de mantener vigencia de la línea, número y crédito, al margen de lo establecido por norma, al no haberse cumplido la condición de que se haga recarga en un periodo establecido.

El Ente Regulador, advertido del reclamo del USUARIO, debe realizar el análisis de los requisitos de admisibilidad de la Reclamación Administrativa, conforme al inciso a) del Artículo 61 del REGLAMENTO APROBADO POR D.S. 27172, que establece: “El rechazo de la reclamación cuando sea manifiestamente infundada...”, en tal sentido, habiéndose verificado que la petición del usuario se encuentra fuera de lo previsto en la norma, resulta manifiestamente improcedente, por ello, la ATT mediante FREPR ODE 136/2024 declaró el rechazo de la reclamación administrativa bajo esta previsión normativa, lo cual, se ajusta a derecho, por ello, en la presente instancia de recurso de revocatoria no existe asidero técnico y legal para una reconsideración, sino corresponde el rechazo además de la presente por carecer de asidero legal.

Por otro lado, corresponde puntualizar que, la norma antes citada, el Artículo 120 del REGLAMENTO GENERAL APROBADO POR DS 1391, no tiene ninguna previsión que establezca excepción alguna a la previsión del numeral IV antes citado, es decir que, la condición legal para poder acumular crédito no consumido y mantener la vigencia de la línea prepago, no contiene ninguna previsión que reconozca prerrogativas especiales o situaciones de incomprensión, desconocimiento de la normativa o de los términos y condiciones del servicio, que afectaren al usuario, por ello, legalmente esta Autoridad no puede dar curso a su solicitud por carecer de sustento legal.

iv. Respecto al argumento del ahora RECURRENTE de presunta omisión de pronunciamiento a lo que había alegado en el punto 3 y 4 de su reclamación administrativa, corresponde señalar que, FREPR ODE 136/2024 recurrido, ha explicado al reclamante y contiene argumentación en relación a que este Ente Regulador no tiene competencia para extender copias legalizadas de la normativa emitida por el Estado Plurinacional de Bolivia y que podría obtener el D.S. N°1391 a través de las publicaciones de la Gaceta Oficial, siendo esta la norma respecto de la cual se ha fundamentado el análisis, de las condiciones para la vigencia de crédito y línea objeto de reclamo, con sujeción a lo establecido por el Artículo 120 de dicha norma, en tal sentido, se ha satisfecho con suficiencia



la fundamentación y motivación técnica y legalmente en el acto administrativo impugnado; además que no ameritada y resulta inconducente atender su requerimiento del punto 4 de la reclamación administrativa, puesto que estando demostrada la legalidad del proceder del Operador en el corte y la pérdida de vigencia de línea, resulta innecesario señalar la fecha y el nombre de quienes hubieren puesto a disposición la línea celular pre-pago reclamada, por lo que, no es evidente la acusada omisión que resulta infundada.

8. En fecha 07 de febrero de 2025, mediante nota S/N interpone Recurso Jerárquico bajo los siguientes argumentos:

i. Inicialmente se debe mencionar que el Recurrente, ha presentado dos (2) memoriales de Recurso Jerárquico; el primero se trataría de un Recurso jerárquico en contra del Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 136/2024; y el segundo interpuesto en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2024; en ambos memoriales, refiere que la Autoridad reguladora, no lo habría convocado por SMS, ni lo notificó en el plazo establecido; motivo por el cual interpuso el Recurso Jerárquico.

En el acápite de su petición, señala:

- Al Operador de Entel S.A, una indemnización de veintinueve mil dólares americanos (\$us 21.000), por la vulneración de sus derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado:
 - Derechos fundamentales y garantías, título segundo, capítulo segundo Art. 20 Parágrafo segundo de la CPE, “La provisión de servicios debe responder a los criterios de **RESPONSABILIDAD, CONTINUIDAD**”, lo que implica según el recurrente, que su línea telefónica jamás debió ser intervenida, interrumpida y sometida a corte, sin antes ser convocado y notificado en persona.
- La anulación de obrados hasta el vicio más antiguo que corresponde la anulación de obrados hasta los supuestos mensajes de textos, SMS del OPERADOR: 08 de enero de 2024. A efectos que la notificación previa a un corte sea claramente establecida: incluyendo la fecha de corte. Asegurándose además que la notificación del OPERADOR sea en MODO PRESENCIAL y de conocimiento pleno de los usuarios.
- La Restitución y Rehabilitación inmediata de la línea (73566304) como la restitución de crédito (Bs. 107,63) al suscrito recurrente.

Por último, solicita se instruya la reubicación de la ATT y su sede administrativa en un radio de 5 a 7 cuadras de Km 0, de la Plaza Murillo o del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz; extensible en los 9 departamentos de Bolivia. En razón de que la distancia no debe constituirse en perjuicio de los recurrentes.

9. Mediante nota de fecha ATT-DJ-N LP 147/2025, de fecha 10 de febrero de 2025, recibida por esta cartera de estado el 12 de febrero de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remite antecedentes correspondientes al Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Evaristo Ali Choque.

10. Que mediante auto RJ/AR – 11/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, radica la causa siendo este acto notificado en fecha 20 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 300/2025 de 4 de junio de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Evaristo Ali Choque contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2025 de 08 de agosto de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 300/2025 de 4 de junio de 2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "*Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)*".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "*La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados*".
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "*1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)*".
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
7. Que el Artículo 56 de la Ley 2341, dispone que: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, y II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.
8. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
9. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."
10. Previamente a realizar el análisis de los diferentes argumentos presentados por el recurrente, se debe analizar con carácter previo los siguientes argumentos:
 - i. Respecto el argumento de la Indemnización de \$us 21.000, por vulneración de sus derechos reconocidos en la CPE; al respecto es importante que el RECURRENTE, que esta cartera de estado no impone sanciones y tampoco instruye el pago de indemnizaciones, toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones establecidas en el Artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857.

ii. Respecto de la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta los supuestos mensajes de texto SMS del operador de 08 de octubre de 2024, es importante que el recurrente tome en cuenta, que no se evidencia exposición de agravios o alguna actuación viciada dentro del proceso administrativo, aspecto por el cual no opera la nulidad de obrados. De la revisión de obrados, se puede verificar que todos los actuados fueron debidamente notificados al número de referencia señalada por el recurrente, siendo todos estos extremos de su pleno conocimiento.

iii. En cuanto a la petición de la restitución inmediata de la línea telefónica (73566304), y la restitución del crédito de Bs.- 107,63, la ATT, sobre tal extremo ha señalado que no corresponde dicha restitución, siendo que de acuerdo a los informes emitidos por ENTEL S.A, el recurrente habría tomado conocimiento de que su última recarga fue en fecha **8/11/2023 a horas 19:54**, dicha recarga tenía vigencia por 60 días; a fin de precautelar los derechos del consumidor, el operador remite un mensaje de advertencia en fecha **8/01/2024**; la última fecha límite para recargar nuevamente crédito era el **7/02/2024**; no habiendo realizado dicha recarga; se procede a dar de baja la línea den fecha **23/02/2024**.

En ese entendido, de la revisión de antecedentes, se puede verificar dichos aspectos y que la advertencia del corte de la línea fue de conocimiento del Sr. Alí; aspecto por el cual la restitución de dicha línea, tampoco es atribución de esta cartera de estado.

iv. Por último, la reubicación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no es un aspecto que se deba considerar dentro del presente Recurso Jerárquico, toda vez que dicho aspecto se encuentra sujeto a otras disposiciones.

11. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Evaristo Ali Choque en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2024, de fecha 08 de agosto de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones y competencias.

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Evaristo Ali Choque en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2024, de fecha 08 de agosto de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

